

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4076.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

Núm. 1421

Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los fugados de la cárcel de Almozar (Soria) el dos del corriente, cuyos nombres y señas se relacionan al pie de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno, dándome cuenta del resultado.

Palma 14 Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres y señas.

Media filiación de Angel Gonzalo Sanz, Ciriaco Aulor Manzanares, Marcario Gonzalo Sanz, Francisco Estello Borróig, Senis Frenay Kleu Kuenberg El 1.º de 25 años, casado, quinquillero, estatura 1'775 milímetros, peso 70 kilos, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno. El 2.º de 25 años, casado, jornalero, estatura 1'650 milímetros, peso 72 kilos, ojos pardos, pelo negro, color moreno. El 3.º de 19 años, soltero, jornalero, estatura 1'570 peso 46 kilos, ojos y pelo negro, color moreno. El 4.º de 36 años, soltero, vendedor ambulante, estatura 1'700 milímetros, peso 60 kilos, ojos azules, pelo negro, color moreno claro y el 5.º natural de Rotterman Holanda de 41 años, soltero, interprete, estatura 1'630 milímetros, peso 62 kilos, ojos pardos, pelo rubio entrecano, color bueno.

Núm. 1422

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se relacionan al pie de esta circular y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno, dándome cuenta del resultado.

Palma 14 Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres y señas.

Media filiación de Juan Gimenez Perez, Torcuato Martinez Garcia, José Aranda Molina y Manuel Huertos el 1.º 27 años, 1'650 milímetros, pelo y cejas negras, ojos melados, facciones regulares, el 2.º de 23 años, 1'700 milímetros, ojos, pelo y cejas negras, cara redonda, el 3.º de 29 años, 1'700 milímetros, facciones como el anterior y con una cicatriz en el carrillo izquierdo y el 4.º de 33

años, 1'700 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regular.

Núm. 1423

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se relacionan al pie de esta circular y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno, dándome cuenta del resultado.

Palma 14 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres y señas.

Media filiación de Felipe Pareja Campos, Rafael de la Cruz, Antonio Cardenes Jerbes y Francisco Crespo. El 1.º de 26 años, natural de Huete, soltero, estatura 1'610 milímetros, peso 38 kilos, pelo rubio, ojos pardos y color blanco, vendedor ambulante. El 2.º natural de Albacete, 33 años, casado, sin instrucción, 1'670 milímetros, peso 60 kilos, pelo castaño, ojos pardos, una cicatriz sobre cada ceja, color blanco, vendedor ambulante. El 3.º natural de Salvatierra, vecino de Valencia, 33 años, casado, sin instrucción, 1'680 milímetros, peso 61 kilos, pelo negro, ojos pardos, una cicatriz en el labio inferior, color moreno, vendedor ambulante y el último natural de Fuente Sauso, 37 años, casado, 1'730 milímetros, peso 72 kilos, pelo y ojos negros, color moreno.

Núm. 1424

*Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.—*En esta sección de Fomento se han recibido los títulos de Licenciado en Derecho de D. Antonio Salvá y Ripoll y de D. Antonio Rosselló y Cazador, expedidos por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Y para que llegue á noticia de los señores Salvá y Rosselló y puedan retirar los mencionados títulos, he dispuesto la publicación del presente anuncio.

Palma 13 Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Pizá.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11

y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 4 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Masella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á regimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio. Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan después del día 24 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* 11 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 28.800 metros de retor para sábanas, 9.450 de idem para fundas de cabezal, 1.755 de id. para delantales, 23.625 de id. para camisas y gorros, 15.720 de circasiana para cubrecamas, 5.280 de terliz para cabezales, 15.984 de id. para colchones, 10.896 de loneta para jergones, 150 manteles, 6.000 servilletas y 1.500 toallas en pieza, 2.500 mantas de lana y 900 capotes de paño con destino al servicio de hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en este Ministerio y en las Intendencias de Cataluña, Aragon, Castilla la Vieja y Granada, el día 29 de

Marzo de 1893, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas y prendas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y extendidas en papel del sello 12.º

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios limites fijados son: por cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 15 céntimos; por cada idem idem para fundas, 80 céntimos; de peseta; por cada id. id. para delantales, 76 céntimos de id.; por cada id. id. para camisas y gorros, 85 céntimos de id.; por cada id. id. para cubrecamas, una peseta 10 céntimos; por cada id. id. para cabezales, 80 céntimos de peseta; por cada id. id. para colchones, una peseta 10 céntimos; por cada id. id. para jergones, una peseta 65 céntimos; por cada mantel, tres pesetas 50 céntimos; por cada servilleta, 70 céntimos de peseta; por cada toalla, una peseta 15 céntimos; por cada manta, 15 pesetas; por cada capote de tamaño mayor, 24 pesetas, y por cada id. de tamaño menor, 23 pesetas.

5.ª La total adquisición de las telas y prendas se divide en cinco lotes, comprensivos: el 1.º, de las cinco clases de tela de algodón; el 2.º, de las tres de cañamo; el 3.º, de la mantelería de algodón; el 4.º, de las mantas de lana, y el 5.º, de los capotes de ambos tamaños. Cada lote ha de ser objeto de una proposición separada, aun cuando un mismo oferente opte á dos ó más lotes.

Madrid 9 de Marzo de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., según cédula personal que exhibe con el número....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de..... el día..... de..... de 1893, número....., según el cual han de ser contratadas telas y prendas para el servicio de hospitales militares, se comprometo á entregar las del..... lote en las condiciones del pliego que rige para esta cotratación á los precios que se expresan: (por cada metro lineal, etc.), (por cada mantel, servilleta ó toalla), (por cada manta de lana) (ó por cada capote del tal tamaño.....) (en letra clara é inteligible.....) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(*Gaceta* 10 Marzo.)

Núm. 1425

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial	6599'50
2.º	Servicios generales	1425
3.º	Obras obligatorias	»
4.º	Cargas	229'08
5.º	Instrucción pública	4509'65
6.º	Beneficencia	»
7.º	Corrección pública	1591'66
8.º	Imprevistos	1125
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	»
11.º	Obras diversas	3166'66
12.º	Otros gastos	2091'66
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos	33090'88
16.º	Devoluciones	»
	Total	53759'09

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de cincuenta y tres mil setecientas cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos.

Palma 1.º de Marzo de 1893.—El Contador, Lino Pinillos.—6 Marzo de 1893.—Aprobada en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 1426

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 38, importe pesetas 104'50.—Peones 80, importe pesetas 144'50.—Carros 6, importe pesetas 27.—Arena de mar, metros cúbicos 4'500, importe pesetas 6'75.—Cemento, kilogramos 3800, importe pesetas 83'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 20'500, importe pesetas 12'30.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana, importa veinte pesetas setenta y siete céntimos.—Han sido además presentadas dos cuentas por los interesados que importan treinta pesetas cincuenta céntimos.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 88 $\frac{1}{4}$, importe pesetas 246'99.—Peones 43, importe pesetas 70'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'428, importe pesetas 33'13.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 32, importe pesetas 20'16.

Construcción de casetas para establecer colegios electorales.—Oficiales 4, importe pesetas 9.—Peones 6, importe pesetas 14.—Reparación de alcantarillas.—Sillería arenisca 1'428, importe pesetas 12'84.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sille-

ría arenisca, Antonio Ramis y trasporte de escombros, Onofre Garau.

Palma 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1427

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal se procederá á la subasta simultánea por medio de pliegos cerrados en esta Casa Consistorial y en el Ministerio de la Gobernación ante el funcionario que al efecto designe el Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, para el suministro de gas para el alumbrado público de esta villa, con sujeción al siguiente pliego de condiciones. Sóller 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde Accidental, Pedro José Santandreu.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Secretario.

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de gas para el alumbrado público de esta villa.

1.ª El tiempo que se fija para la duración de este contrato es el de quince años que empezarán á contarse desde el día de la inauguración del alumbrado.

2.ª El concesionario se obligará á suministrar durante el curso del presente contrato y mediante las condiciones que á continuación se expresan; todo el gas necesario para el alumbrado público, incluso el de los establecimientos municipales, comprendido en su casco actual y el que nuevamente se establezca en el Ensanche proyectado, como también en los arrabales, caseríos y lugares en el caso de acordarse su canalización.

En consecuencia el Ayuntamiento se obliga á alumbrar por medio de dicho fluido todos los faroles públicos, entendiéndose que el número mínimo de estos será en todo tiempo el de ciento veinte y cinco, pudiendo aumentarlos á medida que le convenga.

3.ª El Ayuntamiento concede al concesionario ó á sus derecho-habientes y desde ahora para lo sucesivo, la autorización para edificar la Fábrica con todas sus dependencias y anexos y la canalización de calles, paseos y plazas de la población así como para modificar ó ensanchar dichas obras siempre que lo estime conveniente, debiendo éste presentar previamente á aquel el proyecto con los planos de emplazamiento, edificación y demás obras que proyectare hacer, juntamente con una memoria descriptiva de las mismas, suscrita por facultativo competente, cuyos planos devolverá dicha corporación al interesado con su aprobación ó con las observaciones que se dignen hacer dentro el plazo de veinte días.

4.ª En la ejecución del proyecto de Fábrica se tendrá presente:

1.º Que en los hornos y demás hogares que se empleen se procurará que tanto por su construcción como por la clase de combustible que se emplee, sus productos, antes de salir por la chimenea, hayan verificado su completa combustión á fin de no perjudicar al vecindario.

2.º Que haya dos hornos disponibles por lo menos.

3.º Que dado el empleo de las hullas grasas en la fabricación del gas para el alumbrado y que estas son susceptibles de experimentar su combustión espontánea al aire libre cuando son mojadas por el agua de lluvia, por ejemplo, por la gran facilidad que tienen entonces de desprender los gases que entran en su composición: se depositarán bajo cubiertas apropiadas y bien ventiladas y suficientes en número para tener almacenado el contingente de carbones necesario para el servicio usual y reserva consiguiente.

4.º Que los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de los varios cuerpos de edificio de la Fábrica y sus cisternas, como también los depósitos para alquitranes y aguas amoniacales resultantes de la fabricación, serán impermeables á fin de evitar las filtraciones.

5.º Que las aguas sucias ó industriales que procedentes de los gasómetros y demás aparatos de fabricación se echen fuera de la fábrica aunque sean canalizadas, se desinfectarán con treinta gramos de sulfato ferroso por tonelada de líquido y el agua de los gasómetros se renovará más amenudo en verano que en el resto del año para evitar el olor empireumático que despiden las sustancias breosas y demás derivados de la hulla que en aquella se condensan.

6.º Que todos los aparatos de fabricación desde la salida del gas de los barriletes en los hornos de producción hasta el regulador de emisión, tengan sus respectivas válvulas de entrada, salida y paso directo á fin de poder aislar segun convenga cualquiera de ellos sin interrupción en el servicio.

5.ª La falta de una de cualquiera de las condiciones impuestas en la condición anterior, traerá consigo la no aprobación de los planos, como tampoco dará el Ayuntamiento, en su día vénia para la inauguración del alumbrado sin que le sean puestas de manifiesto practicamente las referidas disposiciones.

6.ª El concesionario deberá en la fabricación del gas adoptar en cuanto sea posible los progresos de la ciencia.

7.ª El gas será extraído de la hulla ó carbón de piedra, no pudiendo emplearse en su fabricación otras materias á excepción del *boghead* y los *canuels* de uso general para enriquecimiento del bajo tipo luminoso que por si sola produce aquella, sin el consentimiento por escrito de la autoridad municipal despues de haber oído á la corporación y previo informe del facultativo asesor de la misma.

Sin embargo por falta ó escases justificada de primeras materias, siempre que sean ajenas á la voluntad del concesionario, quedará este en completa libertad de elaborar gas de superior ó inferior calidad á la prefijada como tipo en la condición octava con tal que lo anuncie anticipadamente y se establezca el precio del nuevo tipo de gas en relación al verdaderamente contratado. Una vez hayan desaparecido las circunstancias anómalas que hubiesen motivado ese estado anormal se restablecerá el tipo primitivo.

8.ª El gas será perfectamente puro produciendo en su buena combustión una llama blanca y brillante exenta de humo, ruido ni hedor alguno y con una intensidad luminosa tal que á la presión de dos á tres milímetros del manómetro de agua un mechero tipo *Bengel* con cestilla de porcelana de treinta agujeros y provisto de su correspondiente tubo de cristal, dé un consumo de cien litros de gas por hora, al máximo que equivalga á la luz tipo de la lámpara cárcel consumiendo en el mismo espacio de tiempo cuarenta y dos gramos de colza ú olivo filtrado y puro.

9.ª Para la comprobación de lo indicado en la precedente condición tendrá el concesionario los aparatos siguientes:

1.º Un fotómetro *Dumas* y *Regnault*, tipo francés ó *Bunsen*, tipo inglés á libre elección del concesionario, para la comprobación de la intensidad y consumo del gas tomando por base las expresadas en la condición octava.

2.º Un verificador *Giroud* para comprobación del término medio de las operaciones verificadas con el anterior aparato y conocer la densidad del gas que se fija desde luego en unos cuarenta centígrados.

3.º Un aparato de campana para comprobar la pureza del gas; es decir que esté exento de sulfuros (á reconocer por el papel impregnado de una solución de acetato neutro de plomo al uno por ciento) y de amoniaco libre en cualquiera de sus manifestaciones (á reconocer por el papel rojo de tornasol.)

4.º Un indicador de presión sistema *Crosley*, tipo horario ó tipo *Gabinete*, ambos igualmente gráficos y que acusan constantemente las variaciones que experimenta la presión de salida.

5.º Contador indicador del consumo

por hora en un minuto para el ensayo de mecheros (que podrá ser el mismo que acompaña al fotómetro *Bunsen*, caso de elegirse este aparato) juntamente con las plantillas de la altura y ancho de la llama para las luces del alumbrado público las que se formarán en las pruebas oficiales á raíz de la inauguración del alumbrado á que se refiere la condición décima.

6.º Los manómetros de *agua* y de *cuadrante* correspondientes. Las comprobaciones ó ensayos oficiales ó sea las en que el Ayuntamiento anuncie previamente al concesionario este carácter, se verificarán simultaneamente por los peritos facultativos del Ayuntamiento y del concesionario y por un tercero en caso de discordia, nombrado por ambas partes ó por la suerte, los que emitirán el correspondiente dictamen.

Siempre que del dictamen facultativo resultase que el concesionario hubiese suministrado gas inferior al tipo contratado, en compensación, estará éste obligado á mejorar la calidad aumentando el referido tipo de contrata en la cantidad que haya resultado inferior, durante un tiempo igual al que se hubiese servido más bajo; ó si se prefiriese, se deducirá del importe total del alumbrado público el equivalente de la falta de tipo á libre elección del Ayuntamiento.

10. De conformidad con el párrafo quinto de la condición novena, antes y despues de la inauguración pública del alumbrado, se verificarán los ensayos y pruebas oficiales que se juzguen convenientes para una vez obtenido al gas del tipo contratado y conocida su densidad, fijar practicamente el número ó calibre y clase de los mecheros que corresponda á la referida luz tipo, las dimensiones de la llama, y la presión que exija la buena cremación del fluido para aplicarla y obtenerla por igual en todos los puntos de la tubería (tomando en cuenta la pérdida de presión por roce) y constantemente en todas las horas de duración del alumbrado.

En adelante, el concesionario quedará obligado á elevar á la autoridad municipal siempre que le prevenga, la hoja del indicador de la presión del gas á la salida de la Fábrica.

11. Siempre que el Ayuntamiento se decida á establecer de su cuenta un laboratorio municipal para ensayos del gas del alumbrado, el concesionario deberá suministrar gratuitamente el gas que para las referidas pruebas fuere necesario.

12. La obligación del concesionario, á cuyo favor se remate, este contrato, de establecer el servicio de cañerías no podrá originar el pago de cantidad alguna al Ayuntamiento por la ocupación del subsuelo que para ello necesitará dicho concesionario.

El Ayuntamiento no permitirá que se haga en la vía pública ninguna obra subterránea despues de colocadas aquellas, sin avisar anticipadamente al concesionario á fin de que pueda tomar las medidas oportunas para evitar en ellas toda clase de desperfecto, sin perjuicio del derecho que le asista de reclamar los daños ocasionados, si los hubiere, á sus autores.

En el mismo sentido y para el mismo fin queda obligado el concesionario á participar al Ayuntamiento con la debida anticipación las nuevas canalizaciones ó separaciones que se proponga efectuar en la vía pública y á indemnizar á los particulares de los perjuicios que pudiera causarles, con las citadas obras.

Así mismo todos los daños causados por razón de fuga ó escape de gas en la vía pública serán de cuenta del concesionario.

13. La apertura de zanjas longitudinales se hará á medida que la colocación de tubos lo vaya exigiendo y las transversales se abrirán solamente en la mitad del ancho de la calle, de modo que la otra mitad quede libre para la circulación. Se procurará que todas las zanjas que se abran en un día queden cerradas ó cubiertas por la noche y si por cualquier circunstancia no fuere posible el indicado

cierra se rodearán de una sólida empalizada en la que se pondrán las correspondientes luces indicadoras de peligro.

Lo mismo se hará con los depósitos de materiales que queden en la calle ó plazas.

Los tubos se colocarán á un metro de profundidad ó más si así lo exigieran las demás canalizaciones de índole diversa que pndieran hallarse ya colocadas. Sin embargo si por circunstancias especiales no fuera posible que aquellos alcanzaran la profundidad indicada en este caso, se determinará aquella por el Ayuntamiento de comun acuerdo con el concesionario y no se cubrirá ninguna de ellas que no se hayan previamente ensayado los escapes con el aire atmosférico á presión, á cuyo efecto se pintarán las juntas con minio claro al aceite de linaza ó con agua de jabón.

El cierre de las zanjas, despues de la colocación y prueba de los tubos se hará por lechos ó capas de unos quince centímetros de espesor que se irán apisonando convenientemente. Los engravados ó empedrados que formaban el piso de la calle serán respuestos inmediatamente, dejándolos en su posición primitiva.

Diariamente, á la terminación de la jornada, se recogerán las tierras, gravas é inmundicias que resultaren sobrantes para que quede perfectamente libre el tránsito pedestre y rodado el trozo de la calle ó calles que se hayan canalizado.

14. Al proceder á la canalización de los sitios en que existen actualmente faroles destinados al alumbrado público, se reserva el derecho el Ayuntamiento de removerlos y aumentarlos señalando los puntos en que deban colocarse; siendo de cuenta del concesionario los ramales de plomo y su colocación y de cuenta de la Corporación municipal los faroles repisas candelabros y demas material anexo á los mismos. Una vez colocados los ramales de plomo en los puntos señalados por el Municipio, si este quisiere cambiarlos de lugar serán de su cuenta los gastos y material necesario para este cambio.

15. Los faroles serán numerados correlativamente por el concesionario de acuerdo con el Ayuntamiento para mejor inteligencia de la encendida y apagado y partes á ellos referentes.

El servicio y dirección de faroleros en la encendida y apagado de los faroles será de cuenta del concesionario y la limpieza, pintura, conservación y reparación de aquellos y de las repisas y candelabros será de cuenta del Ayuntamiento.

16. Se encenderán los faroles todos los dias media hora despues de puesto el sol excepto los dias de luna, permaneciendo encendidos hasta las doce de la noche en todo el año. El Ayuntamiento tendrá la facultad de habilitar los dias de luna y prolongar las horas del alumbrado general asi como la de que queden encendidos hasta el amanecer todos los faroles ó una parte de ellos, segun convenga, como son los de las bocas-calles llamados comunmente *guías*. Siempre que el Ayuntamiento quiera usar de esta facultad, deberá pasar aviso por oficio al concesionario con dos horas de anticipación por lo menos á la de empezar el alumbrado.

Para la operación de encender y apagar los faroles públicos, se concede al concesionario media hora: principiandose quince minutos antes de la fijada y concluyendo quince minutos despues.

El Ayuntamiento se reserva mientras le convenga nombrar á los vigilantes nocturnos para el cargo de encendedores y el concesionario de quien dependerán en lo concerniente á encendida y apagado de faroles, les pagará por tal concepto veinte y cinco céntimos de peseta mensual por cada uno de estos que huenamente puedan encender y les facilitará el correspondiente encendedor con mango.

Tanto el Ayuntamiento como el concesionario podrán imponer las multas por las faltas que cometiesen, no encendiendo ó apagando los faroles á las horas prefijadas ó descuidando la limpieza de los mismos.

Cuando al Ayuntamiento no le conviniera que los vigilantes nocturnos cuiden del

alumbrado el concesionario nombrará á quien tenga por conveniente pero en ambos casos usarán los que desempeñen el cargo, un distintivo especial que les de á conocer como á tales.

17. El precio máximo del alumbrado público se fija en dos y medio céntimos de peseta por luz y hora de lámpara *cárcel*. Si el Ayuntamiento deseara colocar por su cuenta algunos faroles *siemens* ú otros sistemas similares de mechero intensivo, abonará por ellos el consumo real y no el que correspondería á su intensidad beneficiando de este modo la mayor cantidad de luz que es la economía que proporcionan.

El Ayuntamiento satisfará por metro cúbico de gas consumido en todas sus dependencias y medido por contador de volumen el mismo precio y á iguales condiciones que el fijado para el alumbrado público.

Las instalaciones que se verifiquen en los edificios municipales el concesionario vendrá obligado á costearlas hasta el dintel de la pared de aquellos, siendo de cuenta del Ayuntamiento las demás obras interiores.

18. El concesionario tendrá constantemente de repuesto un número de candilejas ó depósitos igual al de los faroles que alumbran por gas la población para poder suplir con petróleo en caso de accidente la falta de dicho alumbrado.

Si el concesionario faltare á la obligación de alumbrar durante las horas y en las condiciones señaladas en este contrato incurrirá en el pago de una multa del doble de la cantidad que debería satisfacerle el cuerpo municipal, por las horas de alumbrado que aquel haya dejado de servir, sin perjuicio de que si la falta se hiciese extensiva á toda una noche ó en una y más calles el Ayuntamiento las mandará alumbrar á su beneplácito á costa del concesionario con cualquiera clase de aceites minerales ó vegetales que se hallaren á mano.

Exceptúanse los casos de fuerza mayor y de imposibilidad por causas ajenas á su voluntad, siempre y cuando sean debidamente justificadas.

19. Todos los días deberá el concesionario presentar por duplicado al Ayuntamiento un estado ó relación del número de horas que hayan ardidido las luces del alumbrado público en la noche anterior, para que dicha corporación continúe en uso de ellos su conformidad ó reparos, devolviéndolo al concesionario juntamente con una nota de las reclamaciones á que hubiese dado lugar el servicio y las faltas que pudieran haber cometido sus dependientes encendiendo tarde ó apagando temprano con aplicación de la correspondiente multa.

20. El concesionario presentará á principio de cada mes, al Ayuntamiento, factura duplicada del importe del alumbrado público y del de sus dependencias correspondiente al mes anterior, que aquel deberá comprobar y halladas en regla devolverá al concesionario una de dichas facturas con el *conforme y aprobada* suscrita por el Alcalde y el Regidor Síndico.

Las luces públicas que por cualquier motivo hayan dejado de encenderse á la hora del alumbrado general ó se hayan apagado despues, no serán incluidas en factura sino por el número de horas que hayan prestado servicio; pero no se hará rebaja alguna por las que habiendo sido encendidas y despues muertas por el viento ó lluvia ú otra fuerza mayor hayan dejado de arder parte de la noche teniendo abierta la espita.

21. El pago de las facturas deberá verificarse en moneda corriente ó plata en el mes inmediato al á que aquellas se refieren.

Si no fuese satisfecha en el término señalado, el Ayuntamiento abonará al concesionario desde dicho mes inclusive, un interés á razon del seis por ciento anual hasta el día en que se verifique el pago.

Si este no se realizase dentro de los doce meses á contar desde la fecha de la factura, el concesionario previo formal requeri-

miento para el pago dentro de los quince días, tendrá facultad de suspender el servicio del alumbrado público, sin perjuicio de su derecho para demandar en la forma legal correspondiente el pago de todas las cantidades que acreditara por los expresados conceptos.

Quedan exceptuadas y no devengarán interés alguno las facturas que hubiesen sufrido demora en el pago por causa de fuerza mayor ó de peste reinante en la época de su presentación las cuales causas no deberán considerarse subsistentes por mayor espacio de tiempo que el de cuatro meses.

22. El Ayuntamiento no impondrá ni percibirá en ningún tiempo, derecho impuesto ó contribución municipal alguno sobre el edificio fábrica y primeras materias para la fabricación ni por la colocación ó reparación de cañerías y ramales en las calles ni sobre el consumo ó venta de gas, coke ú otros productos de su fabricación por considerarse la fábrica de utilidad pública, excepción hecha del diez y seis por ciento ó el que fuere de recargo que se puede imponer sobre las contribuciones directas. Si contra lo que antecede el Ayuntamiento llegase algun día á aplicar cualquier gravámen ó arbitrio sobre los citados productos, el concesionario se resarcirá elevando el precio del alumbrado público en cantidad equivalente al importe del impuesto.

23. Si al finalizar la presente contrata no se hubiese nuevamente subastado ó contratado por el Ayuntamiento el servicio del alumbrado público, el concesionario vendrá obligado á seguir con dicho servicio durante un año más á contar desde el día indicado para su terminación y con sujeción á las mismas condiciones del actual contrato.

En cambio cualesquiera de las condiciones que siendo á cargo del concesionario dejaren de cumplirse pasado el tiempo natural en que hubiesen podido ser verificadas serán desempeñadas por el Ayuntamiento á cuenta del concesionario, sin perjuicio de las resultas á que pudiesen dar lugar las contravenciones al presente contrato.

Si el concesionario por cualquier incidente no pudiese continuar prestando el servicio del alumbrado, el Ayuntamiento se incautará de la fábrica con todos sus útiles enseres y canalización de propiedad del concesionario anunciando seguidamente la subasta de nuevo servicio, sin tipo fijo, y rematándolo en la persona del mejor postor. A fin de cada mes se practicará una liquidación comparativa del gasto que entonces alcance el alumbrado con el que debiera tener con arreglo á los tipos en que ahora se contraten si resultase beneficiosa se entregará la diferencia al concesionario primitivo, pero si fuese perjudicial se tomará cuenta y razon de su importe ó pérdida para con un interés de un seis por ciento anual, descontado al término del contrato del valor de la fábrica y anexos que se venderán en subasta y bajo las reglas establecidas para cobrar de deudores apremiados. No obstante lo indicado el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato si lo considera conveniente.

24. Atento el Ayuntamiento á los progresos de la ciencia y á las contingencias del porvenir, se reserva no obstante lo establecido en este *pliego de condiciones* la facultad de adoptar el alumbrado eléctrico ú otro que la práctica hubiese ya sancionado como mejor y más económico que el gas de hulla en poblaciones que ofrezcan igual importancia y condiciones de Sólido y para ello será siempre preferido en igualdad de condiciones, el que actualmente resulte concesionario, á los que más adelante pudiera ofrecer cualquier otra empresa ó particular. El precio y las condiciones del nuevo alumbrado serán objeto de un convenio especial entre el Ayuntamiento y el concesionario para durante el término legal del tiempo fijado para este contrato.

En los sitios públicos que fueren iluminados por el nuevo sistema quedarán sus-

tante por lo que se refiere el servicio público del alumbrado por gas de hulla mientras subsista el nuevo sistema pero si llegara á abandonarse éste, el Ayuntamiento adoptará de nuevo e inmediatamente el de gas, sin entenderse que por el ensayo verificado haya quedado anulado ni en suspenso el presente contrato de la Corporación Municipal con el que quede actualmente con su concesión.

25. Para los efectos legales de la subasta y como á complemento de las condiciones que impone el artículo tercero del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres se consignan necesariamente en el *pliego* de las mismas, se hace constar:

1.º Que las pujas ó mejoras que se hagan con relación á los tipos señalados en el curso de este *pliego*; sean en forma de proposiciones que se presentarán en pliego cerrado arregladas exactamente al modelo que al final se expresa extendidas en papel del sello duodécimo y acompañadas del resguardo de justificativo del depósito ó fianza y la cédula personal del licitador.

2.º Que la fianza que ha de prestar el rematante será el diez por ciento sobre el importe total del alumbrado, que le será devuelta despues de la inauguración del mismo, íntegra é inmediatamente.

3.º Que cualquiera cuestión ó duda que se suscite sobre la inteligencia ó interpretación de este *pliego de condiciones* ó sobre lo que tenga relación con el mismo se sujetará el rematante á los tribunales competentes del domicilio de la Corporación Municipal.

4.º Que serán á cargo del rematante el pago de los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

26. La subasta será á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por cualquier causa ó motivo.

27. Se verificará la subasta en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde y el Regidor Síndico, con asistencia del Notario el día y hora que señale el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Con arreglo á lo prevenido en el artículo noveno del citado Real decreto, se celebrará simultaneamente otra subasta en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe la espresada autoridad.

28. Durante el plazo de media hora los licitadores deberán entregar al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega en el que se incluirá los documentos á que se refiere el número primero de la condición veinte y cinco. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue, acompañe los documentos espresados en el repetido número.

29. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja Municipal ó en la general de depósitos el importe del diez por ciento á que hace referencia el número dos de la condición veinte y cinco en metálico ó efectos públicos admisibles al tipo que tengan segun la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

30. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

31. No podrá tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo once del repetido Real decreto.

32. Serán desechadas todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme

en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

33. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apereibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Presidente lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en el término y forma que prescribe el artículo diez y ocho del citado Real decreto.

34. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas devolviendo los depósitos provisionales á los demás proponentes que no obtuviere el remate.

35. La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales despues de aprobado el remate por el Ayuntamiento.

36. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, antes citado, las cuales regirán tambien para todos los actos del remate.

Sóller 23 Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Pedro José Santandreu.—Por A. del A., Miguel Lanuza, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... según su cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del suministro de gas para el alumbrado público de la villa de Sóller, conforme con las mismas se compromete á cumplir dicho servicio por la cantidad de..... céntimos de peseta (en letra) por luz y hora de lámpara carcel.

(Fecha y firma del proponente.)

Certifico: Que es copia del pliego de condiciones original que obra en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste donde convenga, libro la presente en Sóller á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Lanuza, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Pedro José Santandreu.

Núm. 1428

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Inca 12 Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Estrañy.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1429

El Tribunal de oposiciones para la provisión de las Notarias vacantes en la ciudad de Palma, en la de Mahon y en la villa de Binisalem del Colegio de Palma

Ha señalado el día 24 de Abril próximo á las 12 del día, para dar principio á dichos ejercicios, que tendrán lugar en el edificio que ocupa esta Audiencia, con arreglo al programa que se hallará de manifiesto en las oficinas del Colegio notarial—Rambla, 10—y en el despacho del Secretario—Plaza del Rosario, 10.

Ha resuelto, al propio tiempo, que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y advertir á los aspirantes la necesidad de asistir durante los ejercicios, para que puedan tener efecto las prescripciones

del art. 13 del Real decreto de 20 de Enero de 1881; y que se considerará retirado al que no se hallare presente al abrirse aquellos.

En Palma á 13 Marzo de 1893.—P. A. del Magistrado Presidente, El Vocal letrado, José Socias.—P. A. del Tribunal, Gaspar Sancho, Srio.

Núm. 1430

D. Pedro Fiol y Morey, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Agustín Mestre y Espinosa, contra Cristóbal Soler y Uguet y su consorte Isabel Timoner y Obrador y Cristóbal Gayá y Monserrat y por su fallecimiento, contra sus herederos Antonio, Sebastian y Cosme Gayá, sobre posesión definitiva y propiedad de una servidumbre de agua. La Sala de Justicia de esta Audiencia con fecha seis del que rige ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: En la Ciudad de Palma de Mallorca á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Vistos en Sala de Justicia de esta Audiencia los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Agustín Mestre y Espinosa, propietario, vecino de Felanitx, representado por el procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Doctor D. Manuel Guasp, contra Cristóbal Soler Uguet y su consorte Isabel Timoner y Obrador y Cristóbal Gayá y Monserrat y por su fallecimiento contra sus herederos Antonio, Sebastian y Cosme Gayá, representados el Sebastian y dichos consortes por el procurador D. José María Zavaleta y defendidos por el Abogado D. Pedro Sampol, sobre posesión definitiva y propiedad de una servidumbre de agua: que han sido remitidos en grado de apelación interpuesta por el actor de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Partido de Manacor en cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, por la que se declara no haber lugar á la demanda de este juicio declarativo interpuesto por Agustín Mestre y Espinosa contra Cosme Gayá y Monserrat y Cristóbal Soler y Uguet en la representación que lo hacen y se absuelve á éstos de aquella demanda y con derecho á continuar sirviéndose de la servidumbre de agua por el sitio que vienen haciéndolo respecto de la cisterna en el patio del ex-convento de agustinos de Felanitx, todo ello sin expresa condenación de costas; y se manda publicar esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por cuanto hace á los rebeldes Antonio, Sebastian y Cosme Gayá en el caso de no solicitarse la notificación personal á los mismos.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á Cosme Gayá Monserrat y á los consortes Cristóbal Soler Uguet é Isabel Timoner Obrador de la demanda contra ellos interpuesta por Agustín Mestre y Espinosa y en su consecuencia confirmamos la sentencia apelada imponiendo á la parte apelante las costas de esta segunda instancia. Mandamos que el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á los rebeldes Antonio y Cosme Gayá y Nicolau á no ser que se solicite que les sea aquella notificada personalmente. Y lo acordado. Y por esta definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Errazquin.—Luis Herrera.—Casildo Zavala.—Eduardo de Angulo.—Sotero Bonifaz.—Leida y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. Magistrado Ponente D. Casildo Zavala en la audiencia pública del día de hoy de que certifico en Palma á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Jaime Serra, Secretario.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales á que me remito.

Y para que conste y sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cum-

plimiento de lo mandado por la Sala de Justicia expido la presente en Palma á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Fiol

Núm. 1431

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y siete de Febrero último dictada á solicitud del Procurador D. Andrés Reinés en representación de la Sociedad Anónima «Crédito Balear» en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra D. Juan Pizá y Oliver sobre pago de cantidad intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles embargados en los mismos autos á la ejecutada y consistentes en una finca, situada en esta Ciudad y calle de la Olivera, compuesta de una casa con diez habitaciones, señalada con los números catorce, diez y seis y diez y ocho, y lindante por la derecha entrando con casa de D. Juan Luis Gemila, por la izquierda con la de D. Juan Bosch y D. Bernardo Campins y por la espalda con la de D. Bartolomé Com y doña Juana Ana Martorell; cuya finca ha sido justipreciada en quince mil pesetas de capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose: que el remate tendrá lugar el día siete de Abril próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado: que los títulos de propiedad de la mencionado finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con aquellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio: que todo postor, excepción hecha del ejecutante deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate, otorgación de escritura y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano, Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1432

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y Escribanía que se halla á cargo del infrascritos actuario, se sigue un juicio ejecutivo á nombre de D. Onofre Luis Segura y Cortés contra D. Gabriel Fuster y Fuster, ambos de esta vecindad, habiéndose embargado á éste, su predio Son Ordinas sito en el término de la villa de Alaró con casa rústica y urbana, y á instancia del Procurador del ejecutante mediante providencia de veinte y uno del pasado Febrero, se dispuso que se hiciera saber el estado de los autos á los segundos y posteriores acreedores hipotecarios que se indicen por si quieren intervenir en el avaluo y subasta del referido inmueble; y como entre dichos acreedores figuran D. Juan Reinés y Pret y D. Gerónimo Reinés y Salvá cuyo domicilio se desconoce, mediante otra providencia de tres del actual, se dispuso que por medio de edictos, se les hiciera saber el estado del juicio que es el de nombramiento de peritos, para el avaluo del indicado predio.

En su virtud, se expide el presente edicto para que sirva de notificación á los mencionados D. Juan Reinés y Prat y D. Gerónimo Reinés y Salvá.

Palma siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1433

En virtud de providencia del día de hoy recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía sigue D. Ricardo Fuster y Villar contra Doña Manuela Salcedo esposa de D. Francisco Creus, se ha acordado fijar á dicha Salcedo por segunda vez para que el día diez y ocho de los corrientes á las once de su mañana comparezca á este Juzgado al objeto de absolver ciertas posiciones presentadas y que quedan declaradas ya pertinentes, bajo apereibimiento sino comparece de ser tenida por confesa en la sentencia definitiva.

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se cita como queda mandado á Doña Manuela Salcedo de ignorado paradero á fin de que comparezca el día señalado en la escribanía del infrascrito y al objeto espresado.

Palma diez de Marzo del año mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Núm. 1434

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Debiendo adquirirse tres caballos que faltan en esta Comandancia para la Sección de Caballería de la misma, se hace saber al público para que las personas que poseen caballos y deseen venderlos caso de reunir las condiciones reglamentarias, los presenten el día 20 del actual á las 10 de su mañana, en el patio de la casa-cuartel del Cuerpo establecida en la calle de los Frailes núm. 1.º en esta ciudad.

Palma 10 Marzo 1893.—El Teniente Coronel Subinspector, Juan de Herrera Rubin de Celis.

Núm. 1435

REGIMIENTO CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERIA

Destacamento de Palma

Anuncio.—Debiendo subministrarse el beneficio de forraje á los caballos del expresado, se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta se hallen en el Cuartel que ocupa dicho destacamento el día 16 del corriente á las nueve de su mañana.

Palma 12 de Marzo de 1893.—El Capitán, Pedro Palau.

Núm. 1436

CAMBIO MALLORQUIN

Cédulas Personales.

La Delegación de Hacienda de esta Provincia, á instancia de esta Compañía, ha tenido á bien ampliar el plazo para la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, por lo que respecto á los pueblos de estas Islas, hasta el día 31 del actual inclusive.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad á fin de que los contribuyentes vecinos de dichos pueblos que no se hayan provisto de aquel documento, puedan verificarlo antes del citado día; pues de lo contrario incurrirán á los recargos que previenen las Instrucciones vigentes.

Palma 13 de Marzo de 1893.—Por el Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.